



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 1 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.R.F., por daños ocasionados en su bicicleta y heridas provocadas por la caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Obstáculo (aceite) en la calzada (EXP. 259/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo recabado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con lo determinado en el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación la representante del afectado narró los hechos de la siguiente manera:

Que el día 29 de junio de 2005, sobre las 15:50 horas, cuando circulaba con la bicicleta de su propiedad por la carretera TF-180, detrás de un vehículo, a la altura de la curva situada tras pasar la calle José Guesala Bygnori, perdió el control de la misma, cayendo sobre la calzada, lo cual se produjo por la existencia de una mancha

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de aceite en el firme de la carretera, que tenía su origen en una lata de aceite rota, que estaba tirada en las cercanías y que no pudo apreciar por los vehículos que le precedían.

Esto le produjo varias contusiones y heridas que fueron curadas, en el momento, por el personal de una ambulancia del Servicio de Urgencias Canario, que junto con agentes de la Policía Local se personaron en la zona.

Además, la caída le causó la rotura de las manetas, el cierre de la rueda trasera y el sillín de su bicicleta, así como la "raspadura" de uno de sus pedales, reclamado su indemnización

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el día 9 de diciembre de 2005, mediante la presentación del escrito de reclamación. La Propuesta de Resolución se emitió el 26 de enero de 2009, una vez vencido con creces el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar resolución, lo que ha supuesto una larga demora en el cumplimiento de esta obligación de más de dos años y seis meses, sin que esté justificada en modo alguno tal dilación.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC. se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por tanto, tiene legitimación activa para formular la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. En este procedimiento no se ha presentado, ni se le ha requerido por la Corporación Local la documentación identificativa del interesado.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor afirma que la mancha de aceite tenía su origen en la acción de terceros, lo que implica la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, se ha demostrado la realidad del accidente por el Atestado de la Policía Local, en el que constan la relación de los desperfectos sufridos en la bicicleta del interesado y se acompañan fotografías acreditativas de tales daños.

Además, está acreditado que los operarios del Servicio de mantenimiento pasaron por la zona por última vez antes del accidente a las 10:30 horas, habiéndose producido el hecho lesivo a las 15:50 horas, por lo que la mancha de aceite pudo haber estado sobre la calzada un largo espacio de tiempo, dentro del intervalo de alrededor de cinco horas transcurridas entre ambos momentos.

3. Le corresponde a la Administración, para poder exonerarse de la responsabilidad patrimonial que se le imputa, el deber de acreditar que por su parte cumplió con la obligación de tener la vía en debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, mediante la utilización de los medios razonables y adecuados para evitar que la situación de riesgo que implica la existencia de una mancha de aceite en la calzada se prolongue más del tiempo prudencial apropiado, en función del estándar medio que corresponda aplicar en las labores de mantenimiento de las vías públicas, pues acreditándolo lograría justificar que el servicio público viario ha ejercido adecuadamente las correspondientes tareas de vigilancia y de conservación, en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios.

No es posible exigir, desde luego, a la Administración una actuación distinta que suponga una vigilancia permanente de la vía e implique una actuación materialmente imposible, en cuanto que excede del normal ejercicio de la competencia que a tal efecto le corresponde y del apropiado funcionamiento del servicio público afectado.

Sin embargo, ello no ha sido así en el supuesto que se examina.

Se considera que la prestación del servicio público viario en este caso ha sido inadecuada, ya que no se ha desarrollado la vigilancia de la TF-180 con la frecuencia e intensidad mínimamente exigible; y es esta omisión de funciones la que genera la existencia de responsabilidad patrimonial a cargo de la Administración municipal pues la causa directa e inmediata del daño no está en que un tercero abandonara una lata de aceite en la calzada, sino que ésta permaneció o pudo haber permanecido sobre la calzada durante horas, por causa del incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento de la vía por parte de esta Corporación.

Por lo tanto, apreciamos que ha resultado justificada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del citado servicio público y el daño producido, cuyo resarcimiento se reclama, no concurriendo concausa, ya que el interesado no pudo evitar el accidente.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es conforme a Derecho por lo expuesto.

Al interesado, le corresponde se le abone la indemnización procedente por la totalidad de los daños y desperfectos realmente sufridos, que deben evaluarse correctamente.

Además, la cuantía resultante se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no se considera ajustada a Derecho. Al interesado, le corresponde la indemnización procedente por la totalidad de los daños y desperfectos realmente sufridos, que deben ser evaluados, aplicando a la cuantía resultante la actualización pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.